**Comentarios Generales**

El Proyecto de Ley de modificación de Juntas de Vecinos **no tuvo a la vista la ley 20.500** “de Asociaciones y Participación ciudadana en la gestión pública”, por cuanto no integra ni relaciona el accionar de las Juntas de Vecinos con el accionar del Estado de Chile. Por lo tanto, escapa de la estrategia de establecer un marco único e integral de Participación ciudadana. Todo esto considerando la relevancia que tienen las juntas de vecinos como representantes de la base territorial y su relevancia en el municipio, considerando que es allí donde se producen muchos actos de corrupción.

No se indica tampoco que institución del Estado se hace cargo de estandarizar y establecer **criterios de formación**, además de **dotar de instrumentos técnicos y asesoría** a sus dirigentes.

Tampoco se señala si se contará con mayores **recursos presupuestarios** para realizar las modificaciones que permitan una mayor modernización a este instrumento de participación.

En la actualidad, la relación que se ha establecido entre las juntas de vecinos con los municipios es una relación más bien **clientelar y asistencialista**. Para poder encontrar fórmulas de fortalecimiento se deben entregar herramientas desde el municipio, como presupuestos fijos, capacitación técnica permanente, independiente de la autoridad de turno y que siempre será pasajera.

El proyecto tiene muchas **frases declarativas** que apoyamos pero requieren mayor sustancia para no quedar en letra muerta. De hecho la ley actual es amplia en señalar las materias que competen al quehacer de las juntas de vecinos pero adolece de herramientas para hacerlas efectivas.

Por último, señalar que el proyecto no se hace cargo de muchos **problemas prácticos** generados por la ley 19418.

* PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑOR MONTES, SEÑORAS ARAVENA, EBENSPERGER Y RINCÓN, Y SEÑOR LAGOS, QUE MODIFICA LA LEY N° 19.418, CON EL OBJETO DE FORTALECER EL ROL DE LAS JUNTAS DE VECINOS Y DEMÁS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS EN LA REPRESENTACIÓN DE LA COMUNIDAD Y APOYAR LA ACCIÓN DE SUS DIRIGENTES (BOLETÍN N° 12.047-14).

| **LEGISLACIÓN VIGENTE** | **PROYECTO DE LEY** |
| --- | --- |
| **Ley N° 19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 58, del Ministerio del Interior, de 1997** | **“Artículo Primero**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 58, del Ministerio del Interior, de 1997: |
| Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:  a) Unidad vecinal: El territorio, determinado en conformidad con esta ley, en que se subdividen las comunas, para efectos de descentralizar asuntos comunales y promover la participación ciudadana y la gestión comunitaria, y en el cual se constituyen y desarrollan sus funciones las juntas de vecinos.  b) Juntas de vecinos: Las organizaciones comunitarias de carácter territorial representativas de las personas que residen en una misma unidad vecinal y cuyo objeto es promover el desarrollo de la comunidad, defender los intereses y velar por los derechos de los vecinos y colaborar con las autoridades del Estado y de las municipalidades.  c) Vecinos: Las personas naturales, que tengan su residencia habitual en la unidad vecinal. Los vecinos que deseen incorporarse a una junta de vecinos deberán ser mayores de 14 años de edad e inscribirse en los registros de la misma.  d) Organización comunitaria funcional: Aquella con personalidad jurídica y sin fines de lucro, que tenga por objeto representar y promover valores e intereses específicos de la comunidad dentro del territorio de la comuna o agrupación de comunas respectiva. | 1.- Reemplázase el literal a) del artículo 2°, por el siguiente:  “a) Unidad vecinal: El territorio, determinado en conformidad con esta ley, en que se subdividen las comunas, para efectos de descentralizar asuntos comunales y promover la participación ciudadana y la gestión comunitaria, y en el cual se constituyen y tienen jurisdicción las juntas de vecinos para el desarrollo de sus funciones.”.  2.- Reemplázase el literal b) del artículo 2°, por el siguiente:  “b) Juntas de vecinos: Las organizaciones comunitarias de carácter territorial, representativas de las personas que residen en una misma unidad vecinal, dotadas de la adecuada autonomía cuyo objeto es promover la convivencia y el desarrollo de la comunidad, defender los intereses y velar por los derechos de los vecinos, hacer efectiva la participación de la comunidad en los territorios respecto de los asuntos de interés común de los vecinos y colaborar con las autoridades del Estado y de las municipalidades.”. |
| Artículo 9º.- Si la constitución de la organización no hubiere sido objetada, el directorio provisional deberá convocar a una asamblea extraordinaria, en la que se elegirá, en la forma que disponen los artículos 19 y 32 de esta ley, el directorio definitivo y la comisión fiscalizadora de finanzas, sin que en estos casos sea aplicable el requisito previsto en la letra b) del artículo 20. Tal acto tendrá lugar entre los treinta y los sesenta días posteriores a la fecha de obtención de la personalidad jurídica.  En caso contrario, la asamblea a que se refiere el inciso anterior se realizará entre los treinta y sesenta días siguientes a la recepción de la comunicación que el secretario municipal deberá remitir por carta certificada, dirigida al directorio provisional, informando que han sido subsanadas las observaciones pertinentes. |  |
|  | 3.- Agrégase el siguiente artículo 9° bis:  “Artículo 9° bis.- El secretario municipal, a solicitud de la organización interesada, deberá certificar o emitir en el plazo de treinta días las constancias que corresponda, de la constitución de la organización, de la modificación de sus estatutos, de su domicilio, de la elección del directorio o de su vigencia. Vencido este plazo, la falta de respuesta del secretario municipal será causa para que la organización afectada interponga ante la corte de apelaciones respectiva la acción de ilegalidad municipal establecida en el artículo 151 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.”. |
| Artículo 12.- Los miembros de las juntas de vecinos y de las demás organizaciones comunitarias tendrán los siguientes derechos:  a) Participar en las asambleas que se lleven a efecto, con derecho a voz y voto. El voto será unipersonal e indelegable;  b) Elegir y poder ser elegido en los cargos representativos de la organización;  c) Presentar cualquier iniciativa, proyecto o proposición de estudio al directorio.  Si esta iniciativa es patrocinada por el diez por ciento de los afiliados, a lo menos, el directorio deberá someterla a la consideración de la asamblea para su aprobación o rechazo;  d) Tener acceso a los libros de actas, de contabilidad de la organización y de registro de afiliados, y  e) Proponer censura a cualquiera de los miembros del directorio, en conformidad con lo dispuesto en la letra d) del artículo 24. | 4.- Reemplázase el literal d) del artículo 12, por el siguiente:  “d) Tener acceso a los libros de actas, de contabilidad de la organización y de registro de afiliados, a la correspondencia oficial, a los contratos y convenios suscritos con la municipalidad y con otras entidades públicas o privadas y, en general, a todo documento o información de interés general para la organización.  Para las citaciones y demás comunicaciones entre la organización y sus socios, aquella podrá valerse de letreros o avisos públicos, cartas circulares y plataformas digitales de mensajería, en la medida que se asegure la recepción fidedigna de la información. El secretario velará especialmente por el correcto despacho de las comunicaciones.”. |
| Artículo 14.- La calidad de afiliado a las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias terminará:  a) Por pérdida de alguna de las condiciones legales habilitantes para ser miembros de ellas;  b) Por renuncia, y  c) Por exclusión, acordada en asamblea extraordinaria por los dos tercios de los miembros presentes, fundada en infracción grave de las normas de esta ley, de los estatutos o de sus obligaciones como miembro de la respectiva organización. Quien fuere excluido de la asociación por las causales establecidas en esta letra sólo podrá ser readmitido después de un año. El acuerdo será precedido de la investigación correspondiente.  La exclusión requerirá la audiencia previa del afectado para recibir sus descargos. Si a la fecha de la asamblea extraordinaria el afectado no ha comparecido o no ha formulado sus descargos, estando formalmente citado para ello, la asamblea podrá obrar en todo caso. |  |
|  | 5.- Agrégase el siguiente artículo 14 bis:  “Artículo 14 bis.- La ley reconoce a las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias los siguientes derechos de la organización:  a) Derecho al respeto de su autonomía organizacional;  b) Derecho a la información fidedigna, completa y documentada, en los términos establecidos en esta ley. En particular, tendrán derecho a conocer, con antelación a su aprobación, los proyectos municipales, de los servicios públicos correspondientes y los proyectos de inversión privados que se ejecutaren en la unidad vecinal, y a plantear su opinión o las observaciones que estimen pertinentes a la municipalidad o al respectivo servicio público antes del comienzo de la ejecución de los respectivos proyectos;  c) Derecho a un procedimiento único, concentrado, directo y expedito para las gestiones y trámites que los dirigentes vecinales realizan en las municipalidades en favor de los socios de sus organizaciones;  d) Derecho a una credencial de identificación de los dirigentes que facilite su acceso y gestiones ante la administración pública y ante otras instituciones y servicios gestionados por entidades públicas y privadas;  e) Derecho a formación y capacitación permanentes;  f) Derecho a asistencia legal judicial y extrajudicial, gozando de beneficio de asistencia jurídica gratuita conforme a la ley;  g) Derecho a facilitación de apoyos y asesorías técnicas por parte del Estado;  h) Derecho a participar en la elaboración, ejecución, control y evaluación de programas, planes y presupuestos municipales;  i) Derecho a que se reserve una asignación de apoyo organizacional, formada por un porcentaje de los proyectos financiados con fondos públicos que les sean aprobados a las organizaciones. Esta asignación se destinará a gastos administrativos que deberán incluirse expresamente en la rendición periódica de cuentas del directorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 bis.”. |
|  | 6.- Agrégase el siguiente artículo 14 ter:  “Artículo 14 ter.- Para los efectos de lo establecido en el literal b) del artículo 14 bis, el alcalde, el concejo o las respectivas jefaturas de las unidades municipales deberán informar a las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias sobre sus planes, programas, presupuestos, balances, estudios y otros documentos y acciones de interés general.  Asimismo, deberán escuchar y considerar debidamente las solicitudes, planteamientos y propuestas que les presenten las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, y dar respuesta fundada a los requerimientos o solicitudes de dichas organizaciones en un plazo no superior a treinta días.”. |
|  | 7.- Agrégase el siguiente artículo 14 quáter:  “Artículo 14 quáter.- Para los efectos de lo establecido en el literal e) del artículo 14 bis, las municipalidades, sus asociaciones y los órganos del Estado que tengan entre sus funciones promover las organizaciones comunitarias y la participación ciudadana en la gestión pública constituirán un sistema intersectorial de formación y capacitación denominado Escuela Nacional de Dirigentes Sociales, que contará con apoyo técnico y logístico del Ministerio Secretaría General de Gobierno, dirección gestionada por los propios dirigentes vecinales y funcionamiento descentralizado.”. |
|  | 8.- Agrégase el siguiente artículo 14 quinquies:  “Artículo 14 quinquies.- Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones de esta ley, las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias tendrán los siguientes deberes de la organización:  a) Contribuir activamente a la convivencia, a la acción colectiva y al desarrollo integral de las unidades y territorios vecinales;  b) Dar trato y oportunidades igualitarias a los socios;  c) Actuar con estricta sujeción a reglas de transparencia y probidad;  d) Rendir cuenta periódica y pública de la inversión de sus recursos, en los términos establecidos en esta ley;  e) Procurar el regular funcionamiento de cada uno de los órganos de administración y control que establezcan los estatutos;  f) Mantener los registros, actas y demás documentación ordenada y al día;  g) Dar cumplimiento satisfactorio y oportuno a los proyectos, actividades y servicios a que se haya comprometido.”. |
| Artículo 17.- Las asambleas ordinarias se celebrarán en las ocasiones y con la frecuencia establecida en los estatutos, y en ellas podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de la respectiva organización. Serán citadas por el presidente y el secretario o quienes estatutariamente los reemplacen y se constituirán y adoptarán acuerdos con los quórum que establezcan los estatutos de la organización.  Las asambleas extraordinarias se verificarán cuando lo exijan las necesidades de la organización, los estatutos o esta ley, y en ellas sólo podrán tratarse y adoptarse acuerdos respecto de las materias señaladas en la convocatoria. Las citaciones a estas asambleas se efectuarán por el presidente a iniciativa del directorio o por requerimiento de a lo menos el veinticinco por ciento de los afiliados, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha de su realización, y en la forma que señalen los estatutos.  En las citaciones deberá indicarse el tipo de asamblea de que se trate, los objetivos y la fecha, hora y lugar de la misma.  Los acuerdos aprobatorios de estatutos y aquellos que en conformidad a esta ley deban adoptarse en asamblea extraordinaria, deberán ser necesariamente materia de votación nominal, sin perjuicio de los casos en que los estatutos exijan votación secreta. | 9.- Intercálanse, en el artículo 17, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser cuarto, quinto y sexto, respectivamente:  “Cada año el directorio deberá someter a la asamblea ordinaria un informe anual de actividades y un balance o cuenta de resultados, en los términos que dispone el artículo 32.  El presidente y demás miembros del directorio serán especialmente responsables de la oportuna celebración de las asambleas ordinarias y extraordinarias, bajo sanción de censura en caso de no hacerlo sin causa justificada.”. |
|  | 10.- Agrégase el siguiente artículo 17 bis:  “Artículo 17 bis.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el directorio deberá realizar rendiciones de cuentas a lo menos cada dos meses sobre los recursos recibidos por la junta de vecinos y su inversión. Para estos efectos, el directorio deberá convocar a asamblea general, de acuerdo con las normas estatutarias. Junto con la citación, deberá publicar un resumen de su rendición de cuentas en la forma que señale el estatuto, con al menos cinco días de anticipación a la fecha fijada para la asamblea.  Las cuentas que la asamblea objete deberán ser debidamente subsanadas por el presidente o por quienes corresponda en el directorio en el plazo que medie hasta la próxima asamblea, bajo cargo de infracción grave de sus deberes y moción de censura, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que corresponda.”. |
| Artículo 19.- Las organizaciones comunitarias serán dirigidas y administradas por un directorio compuesto, a lo menos, por tres miembros titulares, elegidos en votación directa, secreta e informada, por un período de tres años, en una asamblea general ordinaria, pudiendo ser reelegidos.  En el mismo acto se elegirá igual número de miembros suplentes, los que, ordenados según la votación obtenida por cada uno de ellos de manera decreciente, suplirán al o a los miembros titulares que se encuentren temporalmente impedidos de desempeñar sus funciones, mientras dure tal imposibilidad, o los reemplazarán cuando, por fallecimiento, inhabilidad sobreviniente, imposibilidad u otra causa legal, no pudieren continuar en el desempeño de sus funciones.  Sobre la base del número mínimo previsto en el inciso primero, el directorio se integrará con los cargos que contemplen los estatutos, entre los que deberán considerarse necesariamente los de presidente, secretario y tesorero.  No podrán ser parte del directorio de las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales los alcaldes, los concejales y los funcionarios municipales que ejerzan cargos de jefatura administrativa en la respectiva municipalidad, mientras dure su mandato. |  |
|  | 11.- Agrégase el siguiente artículo 19 bis:  “Artículo 19 bis.- En la misma asamblea a que se refiere el artículo 19, deberá elegirse a los miembros del órgano de control, de fiscalización de finanzas o de revisión de cuentas de la organización. Este órgano o comisión estará integrado por al menos dos socios, que durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.  No podrán ser miembros del órgano de control los cónyuges o personas unidas por convivencia, ni los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, o de alguno de los miembros del directorio.”.  Diferenciar a las Juntas de Vecinos de las Funcionales. Una jornada electoral en el caso de las juntas de vecinos y mantener asamblea para las organizaciones funcionales. En el artículo 19, entre el primer y segundo párrafo agregar: “En el caso de las juntas de vecinos se realizará una elección con una mesa electoral que deberá permanecer abierta al menos durante 6 horas”.  Especificar el cierre del padrón de afiliados al mismo tiempo que la inscripción de candidaturas 10 días antes de la elección, incorporando en el artículo 21, entre el primer y segundo párrafo “El registro de afiliados se cerrará simultáneamente con el cierre de la presentación de candidaturas, por parte de la comisión electoral, para el único efecto de establecer el padrón electoral, de lo que dicha comisión dejará constancia en acta”.  La elección de la Comisión debería ser también por tres años. |
| Artículo 22.- Los bienes que conformen el patrimonio de cada junta de vecinos y de cada una de las demás organizaciones comunitarias, serán administrados por el presidente de los respectivos directorios, siendo éste civilmente responsable hasta de la culpa leve en el desempeño de la mencionada administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle.  Corresponderá especialmente al presidente del directorio, entre otras, las siguientes atribuciones:  a) Citar a asamblea general ordinaria o extraordinaria;  b) Ejecutar los acuerdos de la asamblea;  c) Representar judicial y extrajudicialmente a la organización, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º, sin perjuicio de la representación que le corresponda al directorio, conforme a lo señalado en la letra e) del artículo siguiente, y  d) Rendir cuenta anualmente a la asamblea del manejo e inversión de los recursos que integran el patrimonio de la organización y del funcionamiento general de ésta durante el año precedente.  Lo anterior, se entiende sin perjuicio de las facultades que sobre las materias indicadas le corresponda al directorio, o a la asamblea, según lo exijan la ley o los estatutos. | 12.- Reemplázase el inciso primero del artículo 22, por el siguiente:  “Artículo 22. Los bienes que conformen el patrimonio de cada junta de vecinos y de cada una de las demás organizaciones comunitarias, serán administrados por el directorio, sin perjuicio de las atribuciones especiales que la ley o los estatutos asignen al presidente.”. |
| Artículo 23.- Los miembros del directorio serán asimismo civilmente responsables hasta de la culpa leve en el ejercicio de las competencias que sobre administración les correspondan, no obstante la responsabilidad penal que pudiere afectarles.  El directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de lo que dispongan los respectivos estatutos:  a) Requerir al presidente, por al menos dos de sus miembros, la citación a asamblea general extraordinaria;  b) Proponer a la asamblea, en el mes de marzo, el plan anual de actividades y el presupuesto de ingresos y gastos;  c) Colaborar con el presidente en la ejecución de los acuerdos de la asamblea;  d) Colaborar con el presidente en la elaboración de la cuenta anual a la asamblea sobre el funcionamiento general de la organización, especialmente en lo referido al manejo e inversión de los recursos que integran su patrimonio;  e) Representar a la organización en los casos en que expresamente lo exija la ley o los estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º, y  f) Concurrir con su acuerdo a las materias de su competencia que señale la ley o los estatutos. | 13.- Reemplázase el inciso primero de artículo 23, por el siguiente:  “Articulo 23.- Los miembros del directorio serán civilmente responsables hasta de la culpa leve en el ejercicio de las competencias que sobre administración les corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere afectarles.”. |
| Artículo 24.- Los dirigentes cesarán en sus cargos:  a) Por el cumplimiento del período para el cual fueran elegidos;  b) Por renuncia presentada por escrito al directorio, cesando en sus funciones y responsabilidades al momento en que éste tome conocimiento de aquélla;  c) Por inhabilidad sobreviniente, calificada en conformidad con los estatutos;  d) Por censura acordada por los dos tercios de los miembros presentes en asamblea extraordinaria especialmente convocada al efecto;  e) Por pérdida de la calidad de afiliado a la respectiva organización, y  f) Por pérdida de la calidad de ciudadano.  Será motivo de censura la transgresión por los dirigentes de cualesquiera de los deberes que esta ley les impone, como asimismo de los derechos establecidos en el artículo 12. | 14.- Agréganse, al artículo 24, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:  “Será causal de inhabilidad sobreviniente de los dirigentes su contratación o promesa de cualquier tipo de remuneración, formal o informal, por el alcalde, los concejales, los funcionarios municipales que ejerzan cargos de jefatura administrativa en la respectiva municipalidad o por entidades que actúen por encargo o delegación de esta, para prestar cualquier tipo de función o servicios dentro de la unidad vecinal. Estas circunstancias serán, asimismo, motivo de censura, de conformidad con el inciso anterior.  El alcalde, los concejales y los funcionarios municipales a que se refiere el inciso anterior serán responsables por las infracciones que cometan de conformidad a este artículo, pudiendo esta ser perseguida por la acción a que se refiere el artículo 151 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.”.  Prohibición de recibir cualquier remuneración municipal o de las corporaciones.  Establecer la inhabilidad para ser dirigentes a más de un miembro por familia. |
| Artículo 28.- Cada junta de vecinos tendrá el derecho de acceder a un local para su funcionamiento regular.  La municipalidad deberá velar por la existencia de a lo menos una sede comunitaria por unidad vecinal, garantizando que su uso esté abierto a todas las organizaciones comunitarias existentes en dicho territorio. En todo caso, tendrá la obligación de facilitar la utilización de locales o recintos propios o bajo su administración, para la realización de las sesiones ordinarias o extraordinarias a aquellas juntas de vecinos que no cuenten con sede social adecuada para tal efecto. | SEDES de propiedad municipal dadas en comodato o arrendadas con cargo al presupuesto municipal. |
|  | 15.- Agrégase el siguiente artículo 28 bis:  “Artículo 28 bis.- La o las sedes comunitarias existentes en una unidad vecinal serán administradas por la junta de vecinos que sea su dueña comodataria o administradora del contrato de arriendo. En el caso que las necesidades de la comunidad lo requieran, las juntas de vecinos que posean sedes o recintos de uso comunitario, sean propios o cedidos por algún título de legítima tenencia, deberán establecer reglas básicas que permitan compartir equitativamente el uso de dichos bienes.  Si hubiere dos o más juntas de vecinos en la misma unidad vecinal, organizaciones deportivas u otras organizaciones comunitarias interesadas en el uso de los bienes comunitarios, la administración corresponderá a un comité de administración en el que tendrán representación paritaria las juntas de vecinos involucradas, las organizaciones deportivas y otras que tuvieren interés en el uso de los bienes comunitarios. (Esto se contradice con tener una sola junta por UV e incentiva a formar organizaciones para tomar el control de las sedes)  Las juntas de vecinos y los comités de administración (esta denominación choca con la de la ley de copropiedad inmobiliaria), en su caso, gozarán de amplias facultades para gestionar el pago de cuotas por el uso de los locales o recintos, para fijar las reglas y para realizar los actos y contratos que sean necesarios para la administración, uso, cuidado y reparación de locales, construcciones, recintos deportivos o multiuso, vehículos, equipos tecnológicos y otros bienes destinados al uso comunitario.”. |
|  | 16.- Agrégase el siguiente artículo 28 ter:  “Artículo 28 ter.- El Ministerio de Bienes Nacionales, a través de sus respectivas secretarías regionales, propenderá junto con las juntas de vecinos y la municipalidad respectiva, a identificar inmuebles del catastro fiscal que las juntas de vecinos puedan adquirir en propiedad u obtener en concesión gratuita o comodato para servir de sede o local de funcionamiento o para actividades deportivas, culturales o cualesquiera otra de carácter comunitario.”. |
| Artículo 37.- En cada unidad vecinal podrá existir una o más juntas de vecinos. | 17.- Agréganse, al artículo 37, los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, nuevos:  “Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, cuando se hayan constituido legalmente dos o más juntas de vecinos en el territorio de una misma unidad vecinal, estas deberán constituir entre sí una junta territorial para efectos de actuar mancomunadamente y representar al conjunto de habitantes de la respectiva unidad vecinal ante el alcalde y las demás autoridades municipales y de otros servicios e instituciones públicas.  Para constituir una junta territorial se requerirá celebrar una asamblea a la que deberán concurrir representantes de todas las juntas de vecinos que existan en la unidad vecinal respectiva.  Cada junta de vecinos será representada por su presidente, su secretario y su tesorero en la asamblea constitutiva y en las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre la junta territorial.  Las juntas territoriales serán dirigidas por un directorio de a lo menos tres miembros. A él podrán postularse los representantes de cada junta de vecinos de la respectiva unidad vecinal.  En las elecciones del directorio de la junta territorial, cada representante de junta de vecinos tendrá derecho a votar por un solo candidato. Resultarán electos quienes, en una misma y única votación, obtengan las primeras mayorías, resolviéndose por sorteo los empates.  En la sesión constitutiva, los directores electos elegirán entre sí al menos un presidente, un secretario y un tesorero de la organización. En el mismo acto se elegirá la comisión fiscalizadora de finanzas, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 32 de esta ley.  La junta territorial deberá depositar una copia del acta de constitución en la municipalidad respectiva, y gozará de personalidad jurídica por el solo hecho de realizar dicho depósito, quedando sujeta, en lo demás, a lo dispuesto en los artículos 8° y 11 de esta ley.  La junta territorial tendrá los mismos objetivos, atribuciones y funciones que esta ley acuerda a las juntas de vecinos, de conformidad con las normas del párrafo 2° del Título V de esta ley.”.  (Reemplazar por una sola JV. En la práctica, hay tres motivos para formar JV paralelas: Mala delimitación de las Unidades Vecinales, clientelismo y anticlientelismo de los alcaldes y politización o antipatías personales. La primera se resuelve mejor modificando los límites y creando nuevas unidades vecinales y la segunda y tercera es un efecto no deseado del paralelismo) |
| Artículo 38.- Las unidades vecinales respectivas serán determinadas por el alcalde, de propia iniciativa o a petición de las juntas de vecinos o de los vecinos interesados, con el acuerdo del concejo y oyendo al consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, efecto para el cual tendrá en cuenta la continuidad física, la similitud de intereses y otros factores que constituyan el fundamento natural de agrupación de los vecinos. En todo caso, y sin perjuicio de lo que establece el inciso cuarto, al determinar las unidades vecinales, el alcalde procurará que el número de ellas permita la más amplia participación de los vecinos, con el fin de facilitar una fluida relación entre las organizaciones comunitarias y el municipio.  Las modificaciones de los límites de las unidades vecinales se podrán realizar cuando se sancione o modifique el plan comunal de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 7º de la ley Nº18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2006, del Ministerio del Interior, y requerirán del acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del concejo.  Los decretos alcaldicios a que se refieren los incisos precedentes deberán publicarse dentro de quinto día, contado desde su dictación, en algún diario de los de mayor circulación en la región y por avisos que se fijarán en cada sede comunal, según corresponda, y en otros lugares públicos, así como en el sitio electrónico institucional de la municipalidad.  Asimismo, y dentro del mismo plazo señalado, deberá informarse a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y al Ministerio de Desarrollo Social respecto de las modificaciones que a ellos se hagan, a través de los medios de registro y en los formatos que estos dispongan para dichos efectos.  Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, la municipalidad deberá procurar que en el sector rural se definan los límites de cada unidad vecinal en función de cada comunidad. | 18.- Reemplázase el inciso primero del artículo 38, por el siguiente:  “Artículo 38.- Las unidades vecinales respectivas serán determinadas por el alcalde, de propia iniciativa o a petición de las juntas de vecinos o de los vecinos interesados, con el acuerdo del concejo y oyendo al consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, efecto para el cual tendrá en cuenta la continuidad física, la similitud de intereses, la configuración demográfica, la extensión territorial, la identificación de los propios habitantes con una determinada localidad, sector, barrio, villa o población y otros factores que constituyan el fundamento natural de agrupación de los vecinos. En todo caso, y sin perjuicio de lo que establece el inciso cuarto, al determinar las unidades vecinales, el alcalde procurará que el número de ellas permita la más amplia participación de los vecinos, con el fin de facilitar una fluida relación entre las organizaciones comunitarias y el municipio.”.  19.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 38, por el siguiente:  “Las modificaciones de los límites de las unidades vecinales se podrán realizar cuando se sancione o modifique el plan comunal de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 7° de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, debiendo oírse a las juntas de vecinos o a los vecinos interesados, y requerirán del acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del concejo.”. (Unificar con LOC de Municipalidades y eliminar la limitación acerca de cuándo se puede hacer) |
| Artículo 42.- Las juntas de vecinos tienen por objetivo promover la integración, la participación y el desarrollo de los habitantes de la unidad vecinal. En particular, les corresponderá:  1.- Representar a los vecinos ante cualesquiera autoridades, instituciones o personas para celebrar o realizar actos, contratos, convenios o gestiones conducentes al desarrollo integral de la unidad vecinal.  2.- Aportar elementos de juicio y proposiciones que sirvan de base a las decisiones municipales.  3.- Gestionar la solución de los asuntos o problemas que afecten a la unidad vecinal, representando las inquietudes e intereses de sus miembros en estas materias, a través de los mecanismos que la ley establezca.  4.- Colaborar con las autoridades comunales, y en particular con las jefaturas de los servicios públicos, en la satisfacción y cautela de los intereses y necesidades básicas de la comunidad vecinal.  5.- Ejecutar, en el ámbito de la unidad vecinal, las iniciativas y obras que crean convenientes, previa información oportuna de la autoridad, de acuerdo con las leyes, reglamentos y ordenanzas correspondientes.  6.- Ejercer el derecho a una plena información sobre los programas y actividades municipales y de servicios públicos que afecten a su comunidad vecinal.  7.- Proponer programas y colaborar con las autoridades en las iniciativas tendientes a la protección del medio ambiente de la comuna y, en especial, de la unidad vecinal. | 20.- Reemplázase el N° 6 del artículo 42, por el siguiente:  “6.- Ejercer el derecho a una plena información sobre los diagnósticos, programas y actividades municipales, de servicios públicos, de servicios privados que reciban aportes públicos, que realicen funciones públicas mediante concesión, delegación o bajo cualquier otra modalidad, o de cualquier proyecto o actividad que afecte a su comunidad vecinal.”.  21.- Agrégase, en el artículo 42, el siguiente N° 8, nuevo:  “8.- Representar a los vecinos ante los tribunales de justicia o ante las agencias estatales o arbitrales competentes, interponiendo acciones, reclamos o denuncias de interés público, difuso o colectivo en que pudieren verse afectados los derechos de todo o parte de la comunidad territorial.  Dentro de esta facultad se comprenderá la de perseguir la responsabilidad del alcalde o la de otras autoridades municipales por incurrir en infracciones o en prácticas ilícitas tales como la contratación de dirigentes, la oferta o entrega irregular de fondos o cometidos a personas o grupos, negligencias, cooptación, trato discriminatorio, intervenciones indebidas, amenazas, maltratos de obra o de palabra y otros abusos en perjuicio de determinadas organizaciones o de sus directores.  Para el ejercicio de las facultades de que trata este número, las juntas de vecinos podrán interponer en nombre propio y sin necesidad de mandato especial de persona alguna, todas las acciones que franquea la legislación común y, especialmente, la acción de ilegalidad municipal ante la corte de apelaciones respectiva, consagrada en el artículo 151 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.”. (¿Con qué recursos y apoyo jurídico?) |
| Artículo 43.- Para el logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, las juntas de vecinos cumplirán las siguientes funciones:  1.- Promover la defensa de los derechos constitucionales de las personas, especialmente los derechos humanos, y el desarrollo del espíritu de comunidad, cooperación y respeto a la diversidad y el pluralismo entre los habitantes de la unidad vecinal y, en especial:  a) Promover la creación y el desarrollo de las organizaciones comunitarias funcionales y de las demás instancias contempladas en esta ley, para una amplia participación de los vecinos en el ejercicio de los derechos ciudadanos y el desarrollo de la respectiva unidad vecinal.  b) Impulsar la integración a la vida comunitaria de todos los habitantes de la unidad vecinal y, en especial, de los jóvenes.  c) Estimular la capacitación de los vecinos en general y de los dirigentes en particular, en materias de organización y procedimientos para acceder a los diferentes programas sociales que los beneficien, y otros aspectos necesarios para el cumplimiento de sus fines.  d) Impulsar la creación y la expresión artística, cultural y deportiva, y de los espacios de recreación y encuentro de la comunidad vecinal.  e) Propender a la obtención de los servicios, asesorías, equipamiento y demás medios que las organizaciones necesiten para el mejor desarrollo de sus actividades y la solución de los problemas comunes.  f) Emitir su opinión en el proceso de otorgamiento y caducidad de patentes de bebidas alcohólicas y colaborar en la fiscalización del adecuado funcionamiento de los establecimientos en que se expendan.  g) Colaborar con la municipalidad y organismos públicos competentes en la proposición, coordinación, información, difusión y ejecución de medidas tendientes al resguardo de la seguridad ciudadana.  2.- Velar por la integración al desarrollo y el mejoramiento de las condiciones de vida de los sectores más necesitados de la unidad vecinal y, al efecto:  a) Colaborar con la respectiva municipalidad, de acuerdo con las normas de ésta, en la identificación de las personas y grupos familiares que vivan en condiciones de pobreza o se encuentren desempleados en el territorio de la unidad vecinal.  b) En colaboración con el Departamento Municipal pertinente, propender a una efectiva focalización de las políticas sociales hacia las personas y los grupos familiares más afectados.  c) Impulsar planes y proyectos orientados a resolver los problemas sociales más agudos de cada unidad vecinal.  d) Proponer y desarrollar iniciativas que movilicen solidariamente recursos y capacidades locales, y busquen el apoyo de organismos gubernamentales y privados para la consecución de dichos fines.  e) Servir de nexo con las oficinas de colocación existentes en la comuna, en relación con los requerimientos de los sectores cesantes de la población.  3.- Promover el progreso urbanístico y el acceso a un hábitat satisfactorio de los habitantes de la unidad vecinal. Para ello, podrán:  a) Determinar las principales carencias en: vivienda, pavimentación, alcantarillado, aceras, iluminación, áreas verdes, espacios deportivos y de recreación, entre otras.  b) Preparar y proponer al municipio y a los servicios públicos que correspondan, proyectos de mejoramiento del hábitat, en los que podrá contemplarse la contribución que los vecinos comprometan para su ejecución en recursos financieros y materiales, trabajo y otros, así como los apoyos que se requieran de los organismos públicos. Estos se presentarán una vez al año.  c) Ser oídas por la autoridad municipal en la elaboración del plan anual de obras comunales.  d) Conocer los proyectos municipales o de los servicios públicos correspondientes que se ejecutarán en la unidad vecinal.  e) Colaborar con la municipalidad en la ejecución y coordinación de las acciones inmediatas que se requieran ante situaciones de catástrofe o de emergencia.  4.- Procurar la buena calidad de los servicios a la comunidad, tanto públicos como privados. Para ello, entre otras, podrán:  a) Conocer anualmente los diagnósticos y los programas de los servicios públicos que se presten a los habitantes de su territorio.  b) Conocer anualmente los programas, cobertura y problemas de los servicios privados que reciban aportes públicos y de los servicios de transporte y telecomunicaciones.  c) Ser oídas por la autoridad municipal en la definición de los días, características y lugares en que se establecerán las ferias libres y otros comercios callejeros.  d) Promover y colaborar con las autoridades correspondientes en la observancia de las normas sanitarias y en la ejecución de programas de higiene ambiental, especialmente a través de campañas de educación para la defensa del medio ambiente, entre las que se comprenderán aquellas destinadas al tratamiento de residuos domiciliarios.  e) Velar por la protección del medio ambiente y de los equilibrios ecológicos.  f) Emitir certificados de residencia, siéndole aplicable al requirente que faltare a la verdad en cuanto a los datos proporcionados al efecto, las sanciones contempladas en el artículo 212 del Código Penal.  g) Servir como órganos informativos a la comunidad vecinal sobre materias de utilidad pública. | 22.- Reemplázase el artículo 43, por el siguiente:  “Artículo 43.- Para el logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, las juntas de vecinos cumplirán las funciones que se indican en las siguientes áreas:  1.- Vivienda, urbanismo y medio ambiente. (¿Cómo se correlaciona con las atribuciones de las DOM?)  a) Promover el desarrollo urbano, el mejoramiento de los barrios, sectores o localidades, la vivienda, los servicios de alumbrado, agua potable, alcantarillado y otros, los espacios deportivos y de recreación, las áreas verdes, la vialidad, la conectividad y el transporte público, pudiendo al efecto conocer, proponer, ejecutar y supervigilar, en su caso, proyectos y obras de construcción, mejoramiento, saneamiento, cuidado o reparación.  b) Preparar y proponer al municipio y a los servicios públicos que corresponda, proyectos de mejoramiento del hábitat, en los que podrá contemplarse la contribución que los vecinos comprometan para su ejecución en recursos financieros y materiales, trabajo y otros, así como los apoyos que se requieran de los organismos públicos. Estos se presentarán una vez al año.  c) Velar por la protección del medio ambiente y de los equilibrios ecológicos y promover y colaborar con las autoridades correspondientes en la observancia de las normas sanitarias y en la ejecución de programas de higiene ambiental, tratamiento de residuos domiciliarios y campañas de educación para la defensa del medio ambiente.  d) Ser oídas por la autoridad municipal y participar en las deliberaciones para la aprobación del plan de desarrollo comunal, del plan anual de obras comunales y del presupuesto municipal.  e) Colaborar con la municipalidad en la ejecución y coordinación de las acciones inmediatas que se requieran ante situaciones de catástrofe o de emergencia.  2.- Convivencia y participación vecinal.  a) Promover el espíritu de comunidad, la construcción de historia e identidad comunes, la integración de diversos sectores y colectivos, el respeto a la diversidad y el pluralismo, el desarrollo humano y la cooperación entre los habitantes de los respectivos territorios vecinales.  b) Promover iniciativas de encuentro e intercambio entre los vecinos, como eventos comunitarios, ferias, campañas sociales y solidarias y otras iniciativas educativas, culturales, recreativas o benéficas.  c) Promover la creación y el desarrollo de las organizaciones comunitarias funcionales y la participación de los vecinos en las demás instancias contempladas en esta ley y en otras que franquea el ordenamiento jurídico.  d) Impulsar la integración a la vida comunitaria, el cuidado y el buen vivir de todos los habitantes de la unidad vecinal y, en especial, de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.  e) Implementar, por sí o en asociación con otras instituciones, instancias de mediación vecinal y comunitaria para resolver por las vías del diálogo y la búsqueda de acuerdos conflictos de convivencia entre vecinos y también con organizaciones, relacionados con ruidos u olores molestos, mascotas, uso de espacios comunes, deslindes, deudas y otras de similar entidad y naturaleza.  3.- Seguridad pública.  a) Colaborar con las autoridades y organismos públicos competentes en la proposición, coordinación, información, difusión y ejecución de estrategias, planes y medidas de resguardo de la seguridad ciudadana y prevención de conductas delictivas.  b) Apoyar por todos los medios a su alcance a los vecinos en el autocuidado personal y comunitario respecto de situaciones que vulneren o amenacen la seguridad de las personas.  4.- Atribuciones económicas y de servicios.  a) Procurar la buena calidad de los servicios a la comunidad, tanto públicos como privados.  b) Ser oídas por la autoridad municipal en la definición de los días, características y lugares en que se establecerán las ferias libres, ferias de Navidad y otras de carácter temporal y otros comercios callejeros.  c) Participarán bajo reglas y condiciones formales, equitativas y transparentes en la administración y control de los permisos de las ferias indicadas en la letra b) precedente. Las municipalidades podrán delegar estas funciones exclusivamente en las juntas de vecinos y no en favor de dirigentes o personas naturales determinados.  d) Emitir su opinión en el proceso de otorgamiento y caducidad de patentes de bebidas alcohólicas y colaborar en la fiscalización del adecuado funcionamiento de los establecimientos en que se expendan.  e) Promover la cobertura, calidad y funcionamiento de los servicios básicos domiciliarios como agua potable y servicios sanitarios, gas, electricidad y telecomunicaciones.  f) Desarrollar, patrocinar y promover cursos y otras iniciativas de capacitación laboral.  g) Servir de nexo con las oficinas de colocación existentes en la comuna, en relación con los requerimientos de los sectores cesantes de la población.  h) Emitir certificados de residencia, siéndole aplicable al requirente que faltare a la verdad en cuanto a los datos proporcionados al efecto, las sanciones contempladas en el artículo 212 del Código Penal. (Regular extranjeros sin residencia, créditos y UNCO)  5.- Educación, cultura y recreación.  a) Impulsar la creación, expresión y difusión artística, cultural, deportiva y recreacional de los habitantes de la unidad vecinal.  b) Participar, a partir de sus competencias y funciones en las comunidades educativas de los establecimientos educacionales que existan en la unidad vecinal.  6.- Protección de derechos.  a) Realizar acciones que faciliten el ejercicio y goce de los derechos humanos y ciudadanos de los vecinos y acciones de defensa y promoción de tales derechos, en particular los de colectivos específicos como niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, migrantes, indígenas y personas con discapacidad.  b) Promover la igualdad de trato, la no discriminación y la equidad socioeconómica y de género en todas sus actividades, proyectos e iniciativas.  c) Colaborar con la respectiva municipalidad, de acuerdo con las normas de ésta, en la identificación de las personas y grupos familiares que vivan en condiciones de pobreza o se encuentren desempleados en el territorio de la unidad vecinal.  d) Impulsar planes y proyectos orientados a resolver los problemas sociales más agudos de cada unidad vecinal.  e) Proponer y desarrollar iniciativas que movilicen solidariamente recursos y capacidades locales, y busquen el apoyo de organismos gubernamentales, no gubernamentales y privados para la consecución de dichos fines.  7.- Fortalecimiento y capacitación organizacional.  a) Servir como órganos informativos a la comunidad vecinal sobre materias de utilidad pública.  b) Desarrollar y apoyar iniciativas de formación continua de dirigentes y vecinos que promuevan su desarrollo humano, cívico y técnico en materias como ética de los dirigentes, enfoque y protección de derechos, legislación, servicios públicos, poder local y organización político administrativa del Estado, habilidades de planificación, gestión democrática, elaboración de proyectos y presupuestos, administración de recursos, liderazgo, oportunidades de financiamiento y otras de interés de la comunidad.  c) Procurar el acceso a servicios, asesorías, equipamientos y demás medios adecuados para el cumplimiento de los objetivos de las organizaciones.”. |
| Artículo 45.- Créase, en cada municipalidad, un Fondo de Desarrollo Vecinal, que tendrá por objeto apoyar proyectos específicos de desarrollo comunitario presentados por las juntas de vecinos.  Este Fondo será administrado por la respectiva municipalidad y estará compuesto por aportes municipales, de los propios vecinos o beneficiarios y por los contemplados anualmente con cargo al Presupuesto General de Entradas y Gastos de la Nación. Estos últimos se distribuirán entre las municipalidades en la misma proporción en que ellas participan en el Fondo Común Municipal.  El concejo comunal establecerá, por la vía reglamentaria, las modalidades de postulación y operación de este Fondo de Desarrollo Vecinal. El concejo deberá cuidar que dicho reglamento establezca condiciones uniformes, no discriminatorias y transparentes en el procedimiento de asignación, así como reglas de inhabilidad que eviten los conflictos de intereses y aseguren condiciones objetivas de imparcialidad. | 23.- Agrégase, en el artículo 45, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:  “Del mismo modo, el reglamento contemplará expresamente que respecto de los recursos aprobados de cada proyecto que presenten las juntas de vecinos, se destine una asignación para cubrir gastos generales de administración de la organización beneficiaria, cuyo monto o proporción será fijado prudencialmente por la municipalidad respectiva.”. ¿Cómo se hace obligatorio, ya que muchas municipalidades nunca han dictado dicho reglamento?  Confusión con subvenciones. |
| Artículo 52.- Las juntas de vecinos podrán constituir agrupaciones en una misma población y en sectores territoriales de una misma comuna, que tengan continuidad o proximidad geográfica, y que se propongan soluciones a problemas comunes.  El reglamento señalará las normas que faciliten la agrupación de juntas de vecinos en sectores, cuando las circunstancias propias de la comuna lo hagan aconsejable. | 24.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 52, por el siguiente:  “Asimismo, las juntas de vecinos podrán agruparse con otras juntas de vecinos y con organizaciones funcionales y otras organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro de cualquier naturaleza, que tengan presencia efectiva en la respectiva comuna o sector territorial de esta, con el objeto de abordar problemas y asuntos de interés común y sostener interlocución con las autoridades y con otras entidades públicas o privadas. Éstas serán instancias de agrupación desformalizadas y flexibles que podrán denominarse consejos, redes, coordinadoras, mesas territoriales u otras, no gozarán de personalidad jurídica, sin perjuicio de darse a sí mismas una estructura organizativa o vocería básica e identificable ante terceros.”.  (Todo esto está ya contemplado en la ley 20.500 y el reglamento mencionado nunca se ha dictado. En todo caso, en algunas comunas está considerado en la Ordenanza de Participación)  25.- Agrégase, en el artículo 52, el siguiente inciso tercero, nuevo:  “El reglamento señalará las normas que faciliten la agrupación de juntas de vecinos en sectores, cuando las circunstancias propias de la comuna lo hagan aconsejable y el funcionamiento de todas las formas de agrupación a que se refiere este artículo.”. |
|  | 26.- Agrégase el siguiente artículo 52 bis:  “Artículo 52 bis.- Las juntas de vecinos, las uniones comunales de juntas de vecinos, las juntas territoriales y las agrupaciones de juntas de vecinos a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 52 podrán organizar y convocar cabildos vecinales, territoriales o comunales, según corresponda, a realizarse en las mismas unidades o territorios vecinales, como instancias de información, opinión y petición sobre materias o problemas específicos, en las que será de rigor la presencia del alcalde, los concejales y otras autoridades o servicios públicos con asiento en la respectiva comuna.  La convocatoria se hará de común acuerdo entre las organizaciones que encabecen la iniciativa y el alcalde. En caso que el alcalde no responda en el plazo de treinta días a la solicitud de convocar a un cabildo que le propongan las organizaciones respectivas, las organizaciones podrán convocarlo por sí mismas.  En los cabildos podrán participar, sin restricciones, las organizaciones territoriales y funcionales y toda otra organización de la sociedad civil existente en la respectiva comuna, unidad vecinal o territorio, y los vecinos que lo deseen.”. |
|  | **Artículo Segundo**.- Facúltase al Presidente de la República, por el plazo de seis meses, para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, actualmente contenido en el decreto supremo N° 58, de 1997, del Ministerio del Interior. Para tal efecto, deberá incorporar las modificaciones aprobadas en virtud de la presente ley y podrá introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción, identificación y numeración de los artículos y letras, con el objeto de mantener la correlación lógica y gramatical de las frases, ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, sólo en la medida que sean indispensables para su coordinación y sistematización. |
|  | **Artículo Transitorio**.- Las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tengan bajo su administración sedes, recintos y otros bienes comunitarios, mantendrán dicha administración a condición de crear y observar reglas equitativas básicas para el uso de dichos bienes comunitarios por los diversos usuarios, de conformidad con el artículo 41 bis de esta ley.”. (Coherente con lo señalado antes esto estaría demás) |

**PRINCIPALES PROBLEMAS QUE AFECTAN A LAS JUNTAS DE VECINOS Y PROPUESTAS DE SOLUCIONES.**

**I**

**Problema.** Paralelismo de organizaciones similares o distintas.

**Solución.** Eliminar el paralelismo de las Juntas de Vecinos, Uniones Comunales Territoriales y Funcionales del mismo tipo.

**Solución.** Evitar la proliferación de organizaciones funcionales que dupliquen tareas de las juntas de vecinos.

**Solución.** Resuelto el tema del paralelismo se hace necesario facilitar la constitución de juntas de vecinos en las unidades vecinales en que no exista ninguna.

**II**

**Problema.** Falta de decisiones vinculantes de las Juntas de Vecinos.

**Solución.** Establecer algunas atribuciones vinculantes en torno a alcoholes, urbanismo y denominación de BNUP. Asimismo para realizar obras en la Unidad Vecinal.

**Solución.** Facilitar las convocatorias a audiencias públicas municipales y de otras autoridades por parte de las juntas de vecinos.

III

**Problema.** Clientelismo

**Solución.** Sancionar el clientelismo ejercido por funcionarios municipales.

**Problema.** En relación al tema del clientelismo muchas inquietudes quedan sin respuesta.

**Solución.** Dar mayores facilidades para relacionarse con las Municipalidades a las Juntas de Vecinos y Uniones Comunales de Juntas de Vecinos. Establecer una ventanilla única entrada y salida de las inquietudes y respuestas.

IV

**Problema.** Falta de presupuesto

**Solución.** Otorgar un presupuesto basal mínimo y equitativo para el funcionamiento de las Juntas de Vecinos.

V

**Problema.** Falta de interés de muchos ciudadanos de participar.

**Problema.** Falta de garantías para el desempeño de la tarea de dirigente territorial.

**Solución.** Establecer seguro del dirigente. Establecer fuero laboral para dirigentes que trabajen para tener una cantidad de horas disponibles para sus labores dirigenciales sin ser sancionados por ello. Facilitar la participación de dirigentes no jubilados.

VI

**Problema.** Falta de capacitación.

**Solución.** La falta de capacitación está tratada en este proyecto de ley.

VII

**Problema.** Falta de apoyo técnico.

**Solución.** Establecer un sistema de apoyo técnico para las organizaciones que podría tener un carácter provincial. Podrían ser tanto públicas como privadas con financiamiento público.

VIII

**Problema.** Falta de un árbitro imparcial.

**Solución.** Otorgar competencias a los Juzgados de Policía local según lo propuesto por el Consejo Nacional de Participación. “Acuerdo 53. Serán de competencia de los Juzgados de Policía Local correspondientes al domicilio legal de la organización

y se sujetarán a un procedimiento simplificado, aquellas contiendas no contempladas entre las que deban resolver los Tribunales Electorales Regionales, que se promuevan entre los socios de organizaciones sin fines de lucro, relativas a la administración de la respectiva organización, para lo cual estos tribunales estarán investidos de todas las facultades necesarias a fin de resolver tales controversias.

La denuncia deberá presentarse por escrito y no requerirá patrocinio de abogado habilitado. Las partes podrán comparecer personalmente, sin intervención de letrado. Estas actuaciones no tendrán ningún costo para las partes. En el ejercicio de estas facultades, el juez podrá, a petición de cualquier socio:

a) Declarar la nulidad de los acuerdos adoptados por la asamblea o directorio con infracción de las normas legales y estatutarias e impartir instrucciones para restablecer los cauces legales y estatutarios.

b) Citar a asamblea de socios con el fin de analizar rendiciones de cuentas, elegir Comisión Electoral, elegir Comisión Revisora de Cuentas y otras materias relevantes, fijándole plazo para ello.

c) En general, adoptar todas las medidas necesarias para la aplicación de los estatutos y leyes y solucionar los conflictos que afecten a los socios, derivados de su condición de tales.

El procedimiento deberá adoptarse dentro de los 15 días de recibida la reclamación, citando a las partes a una única audiencia en la que deberán exponer sus argumentos.

Las resoluciones que se dicten serán apelables, aplicándose a dicho recurso las normas contempladas en el Título III de la ley Nº 18.287.

En el caso de acreditarse delitos, el Juez procederá a poner los antecedentes en poder de la fiscalía respectiva”.

**IX**

**Problema.** No rendiciones de Fondos Concursables y otras materias que afectan a la organización.

**Solución.** Establecer una sanción que incluya un registro de dirigentes sancionados para evitar que repitan malas prácticas en otras organizaciones. Aplicable por los Juzgados de Policía local.

X

**Problema.** Mala definición de unidades vecinales.

Esto está tratado en el proyecto. Sin embargo, pareciera más lógico que esto se traslade completo a la LOC de Municipalidades y que se elimine la restricción de tiempos en que se pueden hacer modificaciones.

XI

**Problema.** Falta de información respecto de las elecciones de las juntas de vecinos.

**Problema.** Organizaciones quedan acéfalas durante períodos prolongados por demora en los procesos electorales y fallas administrativas.

**Problema.** Desconocimiento de parte de la ciudadanía de la convocatoria a elecciones de las Juntas de Vecinos y del cierre de los registros de socios.

**Solución.** Establecer fecha nacional única de elecciones para las Juntas de Vecinos, lo que permite generar un mayor interés en participar. Permite publicar el calendario de cada elección, el lugar y fecha de la elección de las Comisiones electorales, el lugar y horario de inscripción en los registros de socios, el horario y lugar de las votaciones. Esto implica además, posteriormente, la elección simultánea de las Uniones Comunales, luego las Federaciones Regionales, terminando el proceso con la elección de la Confederación Nacional.

**Problema.** La ley establece que la elección se realiza en una Asamblea, lo que está bien para las organizaciones funcionales, pero no se condice con la realidad de las organizaciones territoriales que además tienen muchos más socios inscritos.

**Solución.** Eliminar el término “asamblea” para nominar el acto electoral de las Juntas de Vecinos.

**Problema.** Padrones electorales no confiables y falta de fiscalización a la prohibición de ser socio de más de una junta de vecinos.

**Solución.** Mejorar la definición de los padrones electorales. Establecer un mecanismo que permita cruzar las nóminas de socios. Establecer sanción para aquellos secretarios de organizaciones que no envíen el informe semestral de socios a la secretaría municipal. Agregar al artículo 15 un párrafo final que señale: “En caso de no enviarse estos informes al Secretario Municipal, este deberá requerir su entrega notificando al Presidente y al Secretario de la organización que figuren en el registro público señalado en el artículo 6° de la presente ley. Si no se diere cumplimiento a este requerimiento en el plazo de 30 días, se constituirá la causal de destitución de sus cargos de pleno derecho, para lo que se notificará al resto del directorio. Si esta notificación no tiene resultados, se configurará la causal de disolución señalada en el artículo 35 letra a de la presente ley”.

**Problema.** Poca claridad para definir la fecha de la Asamblea que elige a la Comisión electoral.

**Solución.** Establecer una fecha entre los 61 y 90 días antes del vencimiento del directorio para la asamblea extraordinaria convocada para elegir la comisión electoral, ya que dice la ley que tiene que actuar desde dos meses antes y un mes después, en relación a la fecha de elección del directorio. Se propone agregar después del segundo párrafo de la letra k del artículo 10 el siguiente párrafo: “La Asamblea Extraordinaria que elegirá la Comisión Electoral deberá realizarse entre los 61 y 90 días antes del término del período del directorio”.

**Problema.** Roces entre la Comisión electoral y el directorio vigente por interferencia con la administración de la organización.

**Solución.** Establecer que la comisión electoral no tiene facultades administrativas.

XII

**Problema.** Mala comunicación entre dirigentes territoriales y funcionales.

**Problema**. Falta de vinculación de muchas organizaciones al interior de las unidades vecinales con su Junta de Vecinos.

**Solución.** Establecer un directorio ampliado que integre a las organizaciones funcionales, tal como existía en la ley 16880.

**XIII**

**Problema.** Dificultades de las Juntas de Vecinos para sesionar válidamente y poca convocatoria.

**Solución.** Establecer segunda citación, rebajar quórum y fiscalizar citaciones ya que no es lo mismo una Asamblea con pocas personas bien citada que una desconocida por la mayoría.

**XIV**

**Problema.** Inexistencia de la Comisión fiscalizadora de de Finanzas en muchas organizaciones.

**Solución.** Comisión fiscalizadora que dure 3 años igual que directorio. Se señala en artículo 32 que conjuntamente al directorio se elige la comisión fiscalizadora de finanzas, pero por un año, lo que muchas veces no se realiza y además pasado el año no se elige una nueva. Por eso se propone modificar la periodicidad de la elección de la comisión fiscalizadora de finanzas, dejándola en 3 años, igualándola con la duración del directorio. Se propone en segundo párrafo reemplazar: “La asamblea general elegirá anualmente la comisión fiscalizadora de finanzas...” por “Con ocasión de la elección de directorio se elegirá cada tres años la comisión fiscalizadora de finanzas...”.

Modificar el tercer párrafo del artículo 50 de la siguiente forma: “En el mismo acto que se elija directorio se elegirá la comisión fiscalizadora de finanzas, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 32 de esta ley”.

**Problema.** Inexistencia de norma respecto al cierre del Registro de socios antes de la elección.

**Problema.** El Art 5° párrafo final establece que sólo se podrá pertenecer a una junta de vecinos. Mientras no se renuncie por escrito a ella, la incorporación a otra junta de vecinos es nula. Esta disposición no es fiscalizable.

Solución. Igualar la fecha de 10 días antes de la votación que está establecida para la inscripción de candidatos con la fecha de cierre del Registro de Socios.

XV

**Problema.** Doble trabajo para bajar de internet los certificados de vigencia y de directorio y doble trabajo para el Servicio de Registro Civil.

**Solución.** Unificar los certificados de vigencia y de directorio que emite el SRC. Además esto permite en un mismo instrumento saber si la organización vigente tiene un directorio que la pueda representar válidamente.

XVI

**Problema.** Dificultad para determinar el avecindamiento de ciudadanos extranjeros.

**Solución.** Para precisar la calidad de los extranjeros que pueden postular como candidatos y evitar interpretaciones interesadas y difícilmente comprobables se propone cambiar en art. 20 letra c “extranjeros avecindados por más de tres años” por “extranjeros con residencia definitiva”.

XVII

**Problema.** Organizaciones que desaparecen de hecho.

**Solución.** Resolver la situación de las 109.611 organizaciones que al 31 de agosto de 2018 se mantienen “vigentes”, pero sin elegir directorio por más de 5 años, según informe del SRC, permitiendo que estas organizaciones pierdan la Personalidad Jurídica mediante resolución del SRC apelable ante el JPL comunal respectivo.

XVIII

**Problema.** La ley contempla el vocablo “directorio” 37 veces y el vocablo “directiva” 5 veces como sinónimos.

**Solución.** Unificar el concepto de directorio eliminando el concepto directiva en los lugares que se emplea este vocablo.

XIX

**Problema.** El Reglamento entraba lo establecido en los artículos 6° ter y 54° bis sobre federaciones y confederaciones, haciéndolas imposibles en provincias con pocas comunas.

**Solución.** Eliminar la referencia a un reglamento, eliminando el artículo 6° ter y la última parte del artículo 54° bis que quedaría como sigue: Artículo 54 bis.- Las uniones comunales podrán constituir federaciones que las agrupen a nivel provincial o regional. Será necesario a lo menos un tercio de uniones comunales de juntas de vecinos o de organizaciones comunitarias funcionales de la provincia o de la región, para formar una federación. Un tercio de federaciones regionales de un mismo tipo podrán constituir una confederación nacional. Cada unión comunal que concurra a la constitución de una federación, o que resuelva su retiro de ella, requerirá de la voluntad conforme de la mayoría de los integrantes del directorio de dicha unión comunal, dejando constancia de ello en el acta de la sesión especialmente convocada para tal efecto. El mismo procedimiento será aplicable para las federaciones que constituyan una confederación.

La federación o confederación gozará de personalidad jurídica por el solo hecho de realizar el depósito de su acta constitutiva y estatutos en la secretaría municipal de la comuna donde reconozca su domicilio.

XX

**Problema.** Inexistencia de los FONDEVE en muchos presupuestos municipales.

**Solución.** Mejorar la redacción para evitar que este mecanismo dependa de la voluntad o no de usarlo.

XXI

**Problema.** Inexistencia de lugares físicos de reunión y atención en todas las unidades vecinales. Discriminación de algunos alcaldes buscando privilegiar a las organizaciones clientelares.

**Solución.** Mejorar la redacción para evitar discrecionalidad en la existencia y mantención de dichos lugares, sean propiedad municipal, arrendados, entregados en comodato o de propiedad de las organizaciones o de terceros.

Agregar un inciso final al Artículo 28.- “El incumplimiento de esta obligación por parte de la Municipalidad será considerado falta grave de los deberes del alcalde. La mantención de estos recintos, sea cual sea la propiedad de los mismos, debe ser asumida por la municipalidad en igualdad de condiciones, de acuerdo a un reglamento no discriminatorio, sancionado por los dos tercios del Concejo Municipal.”.

XXII

**Problema.** Existe dificultad de las organizaciones comunitarias para que se les abran cuentas corrientes u otro tipo de cuentas.

**Solución.** Establecer el derecho de mantener una cuenta corriente u otro tipo de cuenta en el Banco del Estado para la mantención de fondos propios modificando el inciso primero del Artículo 31. “Los fondos de las juntas de vecinos y de las demás organizaciones comunitarias deberán mantenerse en bancos o instituciones financieras legalmente reconocidos, a nombre de la respectiva organización. El Banco del Estado de Chile deberá tener a disposición de las organizaciones comunitarias un servicio básico gratuito de cuenta corriente y/u otro tipo de instrumento similar en que se pueda depositar, girar y conocer el movimiento de los fondos de la organización.”.

**CHILECOSOC**

**Mayo de 2019**